



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

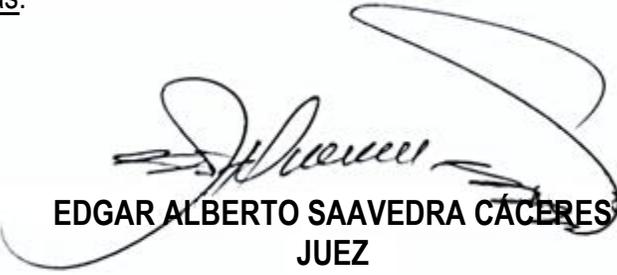
Rad. 2019-01449

En atención al memorial presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por el cual anexa la CONSTANCIA - FRACASO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS dentro del PROCEDIMIENTO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitada por el aquí demandado MARCO ANTONIO PEREZ CARDONA, es del caso TENER en cuenta dicha documentación y agregarla a los autos para los fines pertinentes.

Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 del mencionado decreto, por secretaría tramítense los oficios expedidos referentes a la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Restitución de Inmueble Arrendado. 2019-00290

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por KAREN ANDREA AGUDELO GUZMAN en su condición de propietaria del establecimiento AGUDELO & ASOCIADOS BIENES RAICES, en contra de EDILBERTO PRIETO ALVARADO, demanda que recayó sobre el bien inmueble APARTAMENTO 502 del interior 14 ubicado en la CALLE 57 H SUR No 71 F -45 del Conjunto Residencial PARQUE DE SURBANÁ ETAPA IV de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del APARTAMENTO 502 del interior 14 ubicado en la CALLE 57 H SUR No 71 F -45 del Conjunto Residencial PARQUE DE SURBANÁ ETAPA IV de la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del bien. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandada se celebró el referido contrato (fl 2-5), con fecha de inicio el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$750.000.00, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que la arrendataria incumplió con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de septiembre de 2018.

El demandado EDILBERTO PRIETO ALVARADO se notificó por aviso del auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual se admitió la demanda, sin que dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en

cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

Sobre el caso puesto en la jurisdicción, debe señalarse que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

III. DEL CASO CONCRETO.

La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del APARTAMENTO 502 del interior 14 ubicado en la CALLE 57 H SUR No 71 F -45 del Conjunto Residencial PARQUE DE SURBANÁ ETAPA IV de la ciudad de Bogotá, dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre KAREN ANDREA AGUDELO GUZMAN en su condición de propietaria del establecimiento AGUDELO & ASOCIADOS BIENES RAICES, como arrendadora el señor EDILBERTO PRIETO ALVARADO, como arrendatario, respecto del APARTAMENTO 502 del interior 14 ubicado en la CALLE 57 H SUR No 71 F -45 del Conjunto Residencial PARQUE DE SURBANÁ ETAPA IV de la ciudad de Bogotá.
2. ORDENAR al demandado EDILBERTO PRIETO ALVARADO, restituir a la demandante KAREN ANDREA AGUDELO GUZMAN en su condición de propietaria del establecimiento AGUDELO & ASOCIADOS BIENES RAICES, el bien inmueble objeto de arrendamiento, esto es, el APARTAMENTO 502 del interior 14 ubicado en la CALLE 57 H SUR No 71 F -45 del Conjunto Residencial PARQUE DE SURBANÁ ETAPA IV de la ciudad de Bogotá.
3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega se realizará directamente por el Despacho, previa solicitud de la parte interesada.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquídense, incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00322

Comoquiera que en este juicio los demandados BIBIANA LUCIA ALVARADO ACEVEDO y YEIMER JOHANNI GUZMAN CÁRDENAS fueron notificados de manera efectiva por AVISO del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019(flis 7).

Dentro del término de traslado el señor YEIMER JOHANNI GUZMAN CÁRDENAS no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, por su lado, la demandada BIBIANA LUCIA ALVARADO ACEVEDO otorgó poder a un abogado, sin embargo, la contestación de la demandada no fue tenida en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, determinación última que se notificó en estado del 9 de julio de 2020, sin que dicho proveído haya sido objeto de reparo.

En firme y ejecutoriada la providencia referida, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

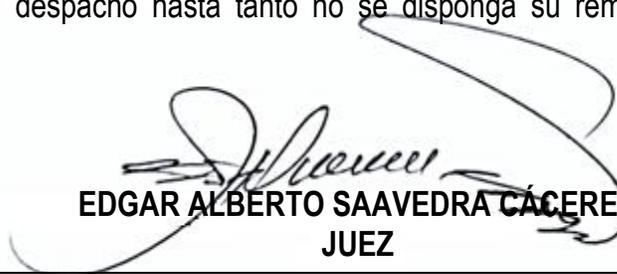
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01273

Notificada la parte demandada mediante aviso y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 2 del expediente.

-PARTE DEMANDADA-

Déjese constancia que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado por lo cual no hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas.

2. SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **martes (26) del mes de enero del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01496

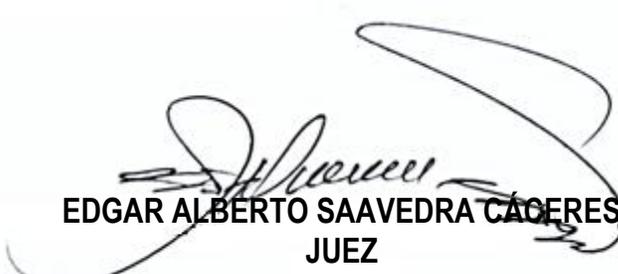
Por reunir los requisitos legales y formales del escrito promovido por el abogado EDICSON PÉREZ JIMÉNEZ, en su condición de apoderado de la señora MARIA ELENA LEÓN SANTANA, se DISPONE:

Correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del art. 135 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase copia de este proveído a la parte demandante, anexando el escrito de nulidad y sus anexos.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDICSON PÉREZ JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte incidentante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



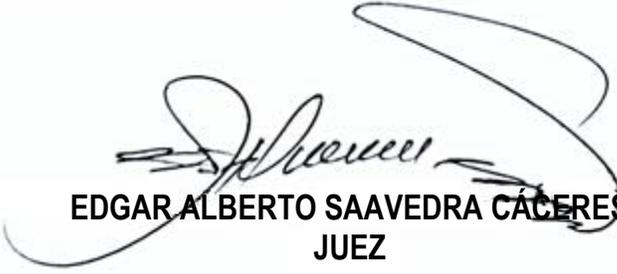
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01496

En relación con la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, previo a ordenar el secuestro del inmueble, deberá acreditarse que ya se encuentra inscrita la orden de embargo, para lo cual deberá aportar un certificado de registro de instrumentos públicos, con fecha de emisión no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

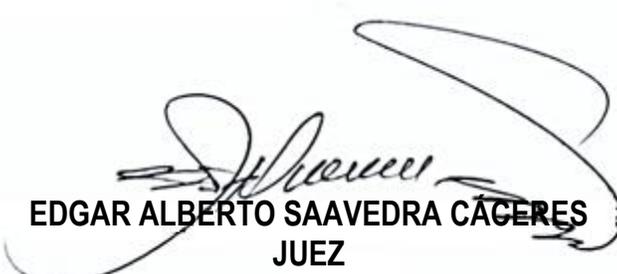
Rad. 2020-00503

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RECIBANC S.A.S., en contra de CARLOS ALBERTO GALEANO OSPINAA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01837

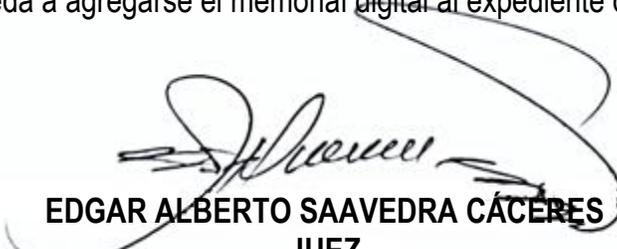
En relación con el memorial presentado por la abogada DANIELA CERVANTES HERNANDEZ, solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación, como quiera que la citada apoderada no se encuentra reconocida en el presente asunto, y las partes que refiere en su memorial ninguna relación guarda con los extremos del presente proceso.

En efecto, el memorial señala que el proceso corresponde al DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CERVANTES MARTINES y como DEMANDADOS: BRANDON FABIAN SANCHEZ GONZALEZ, ANGUIE CAROLINA PIÑEROS BEDON, ANA YULIMA GONZALEZ HURTADO: No obstante el presente asunto es promovido por GUSTAVO ADOLFO GARCÍA contra DIEGO ALEJANDRO PARRA RICO.

Por secretaría, proceda a agregarse el memorial digital al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

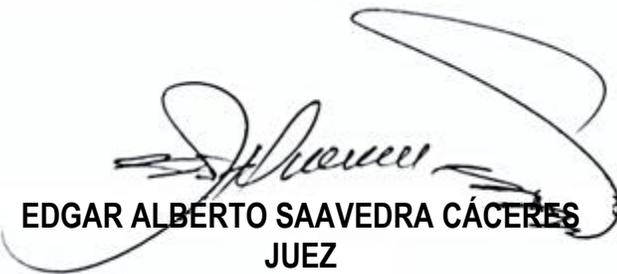
Rad. 2019-01527

En atención a la solicitud presentada por medio de correo electrónico, por el señor apoderado de la parte demandante Dr. MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE en la que informa sobre la entrega del inmueble por parte del demandado y solicita dar por terminado el proceso, es preciso acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de restitución promovido por ORLANDO SARMIENTO MORA en contra de CONSULTORIA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS, por haberse agotado el propósito del mismo..
2. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento, con las constancias del caso.
3. Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00918

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, se ORDENA el emplazamiento del demandado JUAN JOSE SOLANO FABREGAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00283

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CARIBE-PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de MERCEDES URIBE, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

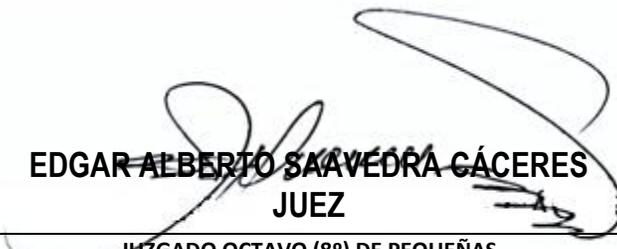
Rad. 2019-02051

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE SAS endosatario en propiedad de Banco de Colpatría Multibanca Colpatría, en contra de IVAN ENRIQUE MURCIA MORALES, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir dineros recaudados a órdenes del Juzgado, para el presente asunto por cuenta de las cautelas decretadas se ORDENA el pago de estos a favor de la parte demandada, según solicitud del apoderado ejecutante; previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01173

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad bancaria demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, en contra de JOHN ALVARO QUINTERO MORALES, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir dineros recaudados a órdenes del Juzgado, para el presente asunto por cuenta de las cautelas decretadas se ORDENA el pago de estos a favor de la parte demandada, según solicitud del apoderado ejecutante; previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00281

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor(a) apoderado(a) de la parte demandante Dra. DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por STELLA ORDUZ MORALES en contra de FLORENCIO RODRIGUEZ PEDRAZA y ASCENSION RODRIGUEZ PEDRAZA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

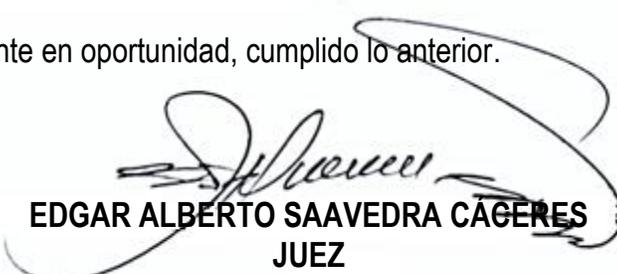
Rad. 2019-01216

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor(a) apoderado(a) de la parte demandante Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO- en contra de ROBINSON PARRA PARRA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir dineros recaudados a órdenes del Juzgado, para el presente asunto por cuenta de las cautelas decretadas se ORDENA el pago de estos a favor de la parte demandada, según solicitud del apoderado ejecutante; previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01219

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor(a) apoderado(a) de la parte demandante Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en mora, es preciso proceder de conformidad.

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR GIOVANNI MOLINA ROA y de DIANA CAROLINA ALZATE VASQUEZ, por pago de las cuotas en mora.
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto destacando que, una vez revisado el expediente no obran en el mismo, solicitudes de embargo de remanentes. Oficiese por Secretaría. (art. 11 Decreto Legislativo 806 de 2020)
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

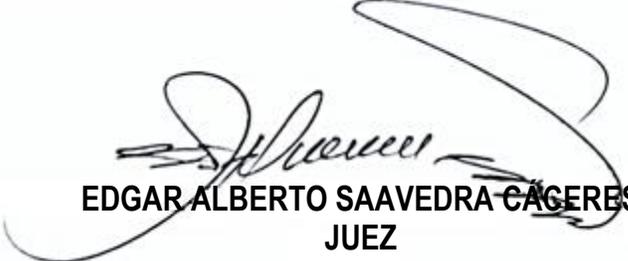
Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00810

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor(a) apoderado(a) de la parte demandante Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en mora, es preciso proceder de conformidad.

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el TITULARIZADORA COLOMBIANA SAS.- HITOS-, en contra de LUZ ADRIANA SOSA ACERO, por pago de las cuotas en mora.
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto destacando que, una vez revisado el expediente no obran en el mismo, solicitudes de embargo de remanentes. Oficiese por Secretaría. (art. 11 Decreto Legislativo 806 de 2020)
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 088** fijado hoy, 30 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria